*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

(según su dictamen)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI



RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

M , P C y otro s/privación ilegal de la libertad

Comp. CCC 55428/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 reconoce como origen los hechos que tuvieron comienzo cerca de la medianoche del 19 de septiembre pasado, cuando J N R , por invitación de un amigo, acudió al bar "B S ", en el barrio porteño de La Boca. Según su relato posterior, allí la esperaba, además de su amigo, M M F y dos hombres que lo acompañaban. Entre los tres últimos, la forzaron a subir al asiento trasero de un automóvil que M F condujo hacia la localidad de Merlo. Durante el trayecto, la mujer fue golpeada, le quitaron su teléfono celular y otras pertenencias. Al llegar a una parrilla que se denuncia como de propiedad de M F , fue llevada a un recinto donde éste la interrogó y la amenazó con mantenerla allí o impedirle ver a sus hijas. La víctima dijo que la condición impuesta para no cumplir la amenaza era que hiciera una declaración favorable a los intereses de M F en dos causas judiciales que tramitan ante la justicia provincial del departamento de Morón, en las que se encuentra imputado por abuso sexual y otros episodios de violencia de género. Más tarde fue conducida a la casa de su expareja, P M , donde se encontró con sus hijas y permaneció allí hasta la mañana siguiente, bajo la vigilancia de un sujeto llamado Á . A las 9.00 horas, M F y un abogado la pasaron a buscar y la llevaron a la sede de la UFI n° 8 de Morón y le hicieron firmar un escrito que fue presentado. El mencionado abogado la instruyó para que dijera había sido coaccionada por "el

movimiento feminista" para presentar la denuncia contra M F y en el escrito efectivamente consta una declaración en ese sentido. Desde allí, retornaron al domicilio de P M , y si bien nadie le prohibía irse del lugar, M le hizo saber que si lo hacía sus hijas iban a sufrir consecuencias. Durante su estancia en ese lugar, y a través de un celular que encontró, ingresó en Facebook y envió un mensaje a una amiga que decía "M me secuestró y estoy en lo de P ". Luego fue trasladada a un inmueble en la calle Azcuénaga 2 de la localidad de Merlo, desde donde envió un segundo mensaje de auxilio. El 21 de septiembre, a las 14.00, personal de la policía federal arribó al lugar y J R fue conducida a una dependencia oficial en la que denunció los hechos hasta aquí narrados.

El juez nacional declinó su competencia a favor del fuero de excepción, por entender que se encontraban *prima facie* acreditados los elementos del delito previsto en el artículo 142 bis del Código Penal, de naturaleza federal según el artículo 33, inciso 1°, e, del código procesal, en tanto que la víctima habría sido privada de su libertad con el propósito de obligarla a realizar una declaración judicial contraria a su voluntad (fs. 207/212).

El juez federal, por su parte, rechazó la atribución con fundamento en dos motivos. Por un lado, consideró que antes de pronunciarse sobre la competencia debían ser aclaradas mediante una investigación más profunda algunas circunstancias que podrían variar el encuadre jurídico del caso; en segundo lugar, en el supuesto de que se mantuviera la calificación legal, se trataría de un delito permanente que correspondería conocer al órgano con jurisdicción donde el hecho dejó de cometerse (fs. 213/215).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 224/230).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Según la doctrina del Tribunal, aun en los delitos para los cuales la competencia federal está establecida, ésta cede ante la justicia ordinaria cuando la comisión del hecho revele de manera inequívoca y fehaciente una estricta motivación particular y no resulte afectada de manera directa o indirecta la seguridad del Estado Nacional o sus instituciones (Fallos: 323:3619; 329:5694). Con arreglo a esa pauta, V.E. tiene establecido que compete a los jueces locales conocer en una causa por privación de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado obedece a motivos personales y no es posible apreciar ninguna otra circunstancia que haga surtir la excepcional y restrictiva jurisdicción federal (Fallos: 326:128; 340:797).

Tal es el supuesto que, a mi modo de ver y con base en los antecedentes reseñados, se verifica en el presente caso, en el que no sólo no se aprecian sino motivos particulares, sino que tampoco concurren las circunstancias que justificarían la intervención de la justicia federal según el criterio establecido por la Corte en Fallos: 328:3963 y propiciado por esta Procuración General al dictaminar el 5 de marzo pasado en el expediente FSM

4431/2016/TO4/14/CS1, "M , Gabriel Ricardo y otros s/secuestro extorsivo", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, opino que el proceso debe continuar ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 56.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

Es copia

E.E. Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación